

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JDC-2578/2014 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: JOSÉ PEÑALOZA BRUNO
Y OTROS**

**RESPONSABLE: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MORENA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ANDREA J. PÉREZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios ciudadanos al rubro indicados, en el sentido de **DESECHAR** las demandas presentadas por los actores, a fin de controvertir las modificaciones realizadas a los estatutos del partido político MORENA, el pasado quince de septiembre del año en curso, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Instructivo. El cinco de diciembre de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo por el que se expide el instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deberán cumplir para dicho fin.

2. Escrito de intención. El siete de enero de dos mil trece, el representante legal de Movimiento Regeneración Nacional, A.C. notificó al entonces Instituto Federal Electoral el propósito de dicha asociación de constituirse como partido político nacional.

3. Solicitud de registro. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, derivado de diversos actos preparatorios contenidos en el instructivo antes mencionado, los representantes legales de Movimiento Regeneración Nacional, A.C, presentaron solicitud de registro como partido político nacional bajo la denominación de MORENA ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral.

Dicha solicitud se acompañó, entre otros, con los documentos básicos requeridos para la constitución de un partido político, a efecto de su verificación ante la Comisión Examinadora del citado órgano administrativo electoral federal.

4. Resolución sobre la solicitud de registro. El nueve de julio siguiente, el Consejo General del ahora Instituto Nacional Electoral declaró procedente la solicitud de registro precisada mediante la resolución INE/CG94/2014, para lo cual ordenó realizar algunas reformas a los estatutos de MORENA, a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos tanto en el “instructivo” señalado, como en la Ley General de Instituciones

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

y Procedimientos Electorales, así como en Ley General de Partidos Políticos.

5. Acto impugnado. El quince de septiembre de dos mil catorce, según narran los promoventes, se reunieron los consejeros nacionales de MORENA, a fin de cumplimentar con lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

6. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de septiembre de dos mil catorce, José Peñaloza Bruno, Gerónimo Pérez García, Karina Pérez García, Oscar Molina González, Patricio Patiño Sánchez y Jose Luis Morales Perales, quien se ostentan como militantes del partido político nacional MORENA, presentaron vía postal escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las modificaciones a los estatutos mencionados en el párrafo que antecede.

Las demandas de mérito se recibieron el primero de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

7. Acuerdo del Presidente de la Sala Regional Monterrey. En la misma fecha de recepción de los escritos de impugnación, el Presidente de la mencionada Sala Regional dictó acuerdo en el sentido someter a consideración de esta Sala Superior la

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

competencia para conocer de la controversia planteada en este asunto.

8. Trámite y sustanciación. El tres de octubre de presente año, se recibieron en esta Sala Superior las constancias atinentes y, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los presentes expedientes, mismos que se turnaron a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el Magistrado Instructor ordenó realizar los trámites de ley atinentes, a fin de proceder a la debida sustanciación de los medios de impugnación que se analizan, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma.

9. Acuerdo de competencia y acumulación. El quince de octubre del año en curso, el esta Sala Superior emitió acuerdo plenario por el que determinó acumular los juicios al rubro indicado y asumir competencia para conocer de los mismos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto,

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se tratan de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales los actores controvierten la violación de su derecho político electoral de afiliación, por parte del partido político en el que aducen son militantes.

Lo anterior en términos del acuerdo de competencia de quince octubre del año en que se actúa, por el cual esta Sala Superior determinó, entre otros aspectos, que era competente para conocer y resolver de los juicios indicados.

2. Precisión de los actos reclamados

De análisis de las demandas que motivan la integración de los expedientes en los que se actúa, se advierte que los actores, quienes se ostentan como militantes del partido político nacional MORENA, controvierten las modificaciones realizadas por el Consejo Nacional de dicho instituto político a sus estatutos.

Afirman que dichas modificaciones no son las que fueron ordenadas por el órgano administrativo electoral nacional; máxime que se pretende aprobar un documento que es totalmente distinto a aquél que fue presentado al momento de

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

que MORENA solicitó su registro como partido político nacional, desapareciéndose con ello los órganos de justicia partidista estatales previstos en un primer momento.

Aunado a lo anterior, manifiestan que dichas modificaciones no les fueron notificadas, por lo que se transgrede su derecho de asociarse libre y pacíficamente para tratar asuntos políticos, al pretender aprobarse un Estatuto en el que no participaron a favor o en contra de su aprobación.

Por último, los promoventes afirman que en el Estatuto aprobado el pasado quince de septiembre, en su punto primero transitorio, se precisó que para que dicho documento fuera aprobado debía someterse a votación de cada una de las Asambleas Estatales que conforman MORENA, hecho que, al momento de presentación de los escritos de demanda, no ha ocurrido.

De estas afirmaciones, se observa que los actores reclaman del Consejo Nacional del partido político MORENA, en esencia, lo siguiente:

- A.** Las modificaciones a sus estatutos, al considerar que éstas no atendieron a lo mandado por el órgano administrativo electoral nacional.
- B.** La omisión de ordenar la celebración de Asambleas Estatales, a efecto de que las modificaciones reclamadas sean debidamente aprobadas, de conformidad con lo

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

dispuesto en el artículo primero transitorio de los estatutos de MORENA.

Expuesto lo anterior, esta Sala Superior considera necesario precisar que, derivado de la información presentada por la responsable al rendir su informe circunstanciado, las modificaciones alegadas no fueron aprobadas por el Consejo Nacional de dicho instituto político, sino por su Congreso Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el diverso acuerdo INE/CG94/2014.

De ahí que, para efecto del estudio de los asuntos que se analizan, se tenga al Congreso Nacional de MORENA como órgano encargado de las modificaciones estatutarias combatidas.

3. Improcedencia por falta de definitividad.

Esta Sala Superior advierte que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de definitividad del acto reclamado, toda vez que las modificaciones a los estatutos de dicho instituto político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Partidos Políticos, aún se encuentran sujetas a la validación que, en su caso, realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal y como se precisa a continuación.

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

En efecto, se entiende que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, o bien, **cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior que puede o no confirmarlo.**

En el caso, los actores promovieron juicio ciudadano a fin de controvertir las modificaciones realizadas a los estatutos de MORENA, aprobadas el pasado quince de septiembre, por el Congreso Nacional de dicho instituto político.

Ahora bien, la definitividad de esas modificaciones acontecerá una vez que concluya el trámite seguido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I), y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

I) Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. **Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.** La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Artículo 36

1. Para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, el Consejo General atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

2. Los partidos políticos deberán comunicar al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El propio Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Como se advierte, las modificaciones que realicen los partidos políticos nacionales a sus estatutos deben ser comunicadas al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que éste, en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, declare o no la procedencia constitucional y legal de las mismas.

En ese sentido, es que se afirme que el acto que se reclama en los juicios que nos ocupan, consistente en las modificaciones realizada por el Congreso Nacional de MORENA a sus estatutos, carece de definitividad y firmeza, en virtud de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aún no emite la declaratoria de procedencia constitucional y legal correspondiente.

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

Ahora bien, por cuanto hace a la supuesta omisión alegada por los actores, consistente en que el Congreso Nacional de MORENA no ha remitido a las sus Asambleas Estatales las modificaciones realizadas a sus estatutos a efecto de que éstas últimas las validen, se concluye que dichas manifestaciones también se encuentran sujetas a la declaración de procedencia que en su caso realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que es a este órgano a quien corresponde verificar que el procedimiento de reforma a los citados estatutos se haya llevado conforme a lo ordenado mediante el acuerdo INE/CG94/2014 y, consecuentemente, se encuentre apegado a Derecho.

De ahí que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios que sea analizan sean improcedentes

III. RESUELVE

ÚNICO. Se desechan de plano las demandas presentadas por José Peñaloza Bruno, Gerónimo Pérez García, Karina Pérez García, Oscar Molina González, Patricio Patiño Sánchez y José Luis Morales Perales, en contra de las modificaciones realizadas a los estatutos del partido político MORENA, el quince de septiembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a los actores, en los domicilios que señalan en sus respectivos escritos de demanda;

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

por correo electrónico a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al órgano partidista responsable, y **por estrados**, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-2578/2014 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA